

Monterrey, N. L., 25 de septiembre del 2013.

Versión estenográfica de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos de dicho Tribunal.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes a todos ustedes. Siendo las 12 horas con 10 minutos de esta fecha da inicio la Sesión de Resolución convocada por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En primer término solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, verificar la existencia del quórum legal, como evidentemente lo existe, así como darnos cuenta a los integrantes de este Pleno sobre la lista de asuntos a analizar y, en su caso, resolver para esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro Presidente. Le informe que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de cuatro medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores y las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación de asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdo. En este tenor, señores magistrados, en primer término como es usual consultaría a ustedes si están de acuerdo con la propuesta de orden a seguir para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos. Si están conformes con esa propuesta le solicitaría se sirvan ustedes manifestarlo así en votación económica.

Muchas gracias, señores Magistrados.

Aprobado el Orden del Día y el desahogo de los asuntos. Señor Secretario, por favor, tome nota para que conste en el acta, y en este tenor solicitaría, en primer término a la Secretaria Elena Ponce Aguilar se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de estos asuntos que están listados, y que corresponde a la Ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz. Por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 110 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional y Jorge Ethiem Brand Romo, en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del recurso de nulidad 55/2013, mediante la cual se determinó confirmar el acuerdo del Consejo Distrital por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 18, el acta de cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Inconforme con ello el PAN hizo valer ante esta instancia federal diversos agravios.

En el proyecto se propone, en primer lugar, sobreseer en el juicio respecto a la impugnación de Jorge Ethiem Brand Romo, debido a que en su carácter de ciudadano carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Además de no resultar procedente el reencauzamiento de ésta a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que este último no resulta idóneo para impugnar los resultados de una elección.

En cuanto a los agravios vertidos en relación a la nulidad de las 32 casillas que especifica el partido actor, se propone desestimar los mismos por resultar ineficaces, ya que aún en el supuesto de declararse fundados y resultar procedente la anulación de la votación recibida en dichas casillas en modo alguno incidiría en el resultado de la elección ni en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, además de no configurarse el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 411, fracción I, del Código Electoral local.

En lo que respecta al agravio relacionado con la no admisión como prueba superviniente de la solicitud realizada por el partido actor al Presidente de la sala responsable se propone desestimarlo al considerar que la determinación de dicha autoridad fue conforme a derecho.

En cuanto a lo que aduce el PAN respecto a que la sala responsable debida haber ejercido facultades de investigación a efecto de corroborar si se actualizaba o no la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 413, fracción II, del Código Electoral local, en el proyecto se razona que dichas facultades son competencia de las autoridades administrativas electorales, y en modo alguno corresponden a los órganos jurisdiccionales. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia.

Es la Cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la Cuenta. Si ustedes me lo permiten, yo nada más quisiera hacer dos puntualizaciones en relación con este proyecto.

La primera de ellas, que es en realidad la segunda, tiene que ver con el tratamiento de unos agravios, en específicos los relacionados con las causales de nulidad de votación relacionados con 32 casillas, específicamente la propuesta apartado 4.2, respecto del cual manifiesto, por las razones que ya expresé en la sesión pública de la semana pasada, en un asunto similar, mi reserva respecto del tratamiento que se hace y la propuesta que en su momento yo acompañé, que básicamente lo seguiría haciendo. Pero, digo, no tiene caso, no porque no tenga caso el debate de las ideas, sino porque es muy reciente la primera ocasión en que platicamos de estos temas y no creo que haya algún tema o aspecto novedoso que pueda yo ofrecerles a ustedes, señores magistrados, como para reeditar el análisis.

Tan sólo sostendría aquí mi posición a este respecto. Coincido con la propuesta de confirmación, porque habría, que en todo caso, que desestimar los motivos de inconformidad relacionados con esas causales de nulidad de votación por distintas razones, las cuales me permitiré, si ustedes no tienen inconveniente, expresar en el voto concurrente que acompañaría yo en la aprobación, en su caso, de este proyecto que nos presenta el señor magistrados Yairsinio David García Ortiz.

El otro aspecto tiene que ver con la propuesta del sobreseimiento del juicio por cuanto hace a Jorge Athiem Brand Romo, quien figuró como candidato en la elección, cuyos resultados ahora se están controvirtiendo.

Acompaño la propuesta de sobreseer en esta parte la demanda del juicio, porque efectivamente si se está promoviendo un juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 88, si mal no recuerdo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación para promover este medio de impugnación en específico compete única y exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos. Y en este caso el Partido Acción Nacional compareció o promovió este juicio por conducto de uno de sus representantes legítimos.

No tendría en este tenor legitimación procesal activa el señor candidato Jorge Athiem Brand Romo. También se precisa en el proyecto que no sería posible reencausar la demanda por cuanto hace a esta persona alguno de los medios de impugnación previstos en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en específico en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque este juicio no está confeccionado para impugnar ordinariamente resultados de elecciones.

A este tenor la propuesta que nos ofrece el señor Magistrado, se sustenta en lo fundamental por un criterio que ha sostenido la Sala Superior, en específico es la jurisprudencia 11 del 2004, que tiene como rubro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, generalmente es improcedente para impugnar resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla.

Ese generalmente, creo yo, podría abrirnos caminos que no necesariamente nos lleven a una conclusión en un caso con circunstancias distintas a este.

A mí, en lo particular, lo que me conduce a acompañar la propuesta que nos fórmula de muy buena confección, por cierto, por parte del Magistrado Díaz, perdón, García Ortiz, es precisamente que desde un inicio lo que se ha pretendido, en este caso, es la nulidad de la elección, y hasta donde yo entiendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales como resultado tiene que tener algún efecto útil en, de algún modo, tal vez no necesariamente de forma directa, pero algún efecto útil en la esfera de los derechos político-electorales del ciudadano, en este caso, el de ser votado, y la obtención, en su caso, de una sentencia en la que se declare la nulidad de la elección, yo no veo de manera inmediata, ni tampoco mediata algún efecto útil en la esfera jurídica del candidato, dado que ni siquiera existe, por cierto, la factibilidad o seguridad de que vaya a ser el mismo, la misma persona el postulado por el partido en caso de darse alguna acción extraordinaria.

Se trata de un conjunto de situaciones que yo acompaño en esta situación. Sin embargo, yo sigo repensando en relación con los alcances de la legitimación en los juicios y recurso de carácter electoral, en donde yo creo que tendremos que ir trabajando por nuevos

derroteros, como ciertamente en algunos casos ya ha iniciado también la Sala Superior de este Tribunal.

Son los aspectos que quería yo comentarles, señores magistrados y que me permiten acompañar la propuesta uno de sobreseimiento y dos de confirmación de la sentencia.

Muchas gracias, señores magistrados. Sigue abierta la discusión de este proyecto, si hay algún.

Si no hay intervenciones, se solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por el sobreseimiento y por la confirmación en los términos del proyecto que nos ha sometido a consideración el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz y con la reserva que ha apuntado y por la cual emitiré en su caso un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Enterado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo anuncia la formulación d de un voto concurrente en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 110 de este año, del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio en lo que respecta a la impugnación promovida por Jorge Ethién Brand Romo en los términos de esta sentencia, y

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicitaría a la señora Secretaria Irene Maldonado Cavazos, por favor, se sirva dar cuenta con el primero de los proyectos que somete a consideración de este órgano colegiado por un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 732/2013, promovido por Gerardo Antonio Aguilar López para combatir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio ciudadano 84 y acumulados de su índice, relacionada con la designación de la cuarta regiduría de representación proporcional, correspondiente al Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Nava en dicho estado.

El actor en la instancia local cuestionó dicha asignación realizada a favor de la candidata Adelita Mancillas Contreras, sin embargo el Tribunal responsable desechó por extemporánea la demanda del juicio al considerar que el acuerdo de asignación del Comité Municipal emitido el 10 de julio fue publicado en los estrados de ese órgano, por tanto a partir de que surtió efectos podía ser cuestionado en el plazo de tres días que prevé la ley procesal y como el actor presentó la demanda hasta el 27 de ese mes era evidente su extemporaneidad.

Sobre el particular el actor alega que esa decisión es errónea, dado que el Comité Municipal no hizo valer causal de improcedencia y por el contrario, aceptó tácitamente las causas que le impidieron acudir a recibir la constancia de asignación que a su decir le corresponde por cuestión de género, pues al haberse entregado a su compañera de partido se infringe el principio de paridad en la integración del referido ayuntamiento.

Para la ponencia no le asiste razón al actor porque tal como lo razonó el Tribunal responsable, la validez de la fijación de la cédula en los estrados del Comité es un medio eficaz para que los participantes en un proceso electoral tengan conocimiento de las determinaciones que los vinculan de manera directa.

En el caso, respecto del acuerdo de asignación de regidores originalmente impugnado, de ahí que fue correcta la decisión de desechar el juicio local, aunque el Comité responsable no haya realizado manifestación alguna por ser un deber del Tribunal analizar de oficio de los presupuestos de procedencia.

No obstante lo anterior, al tener en cuenta que la sentencia impugnada es una unidad y como el actor compareció como tercero interesado en el diverso juicio local promovido por Adelita Mancillas Contreras, se estima necesario dar respuesta al segundo agravio que plantea en el presente juicio.

En este particular el actor cuestiona la revocación decretada por el Tribunal Coahuilense respecto del diverso acuerdo emitido por el Comité Municipal el 29 de julio, en el cual modificó la asignación primigenia, determinando que la regiduría cuestionada quedara a favor del actor.

Ahora bien, la razón principal contenida en la sentencia controvertida se basa en el argumento de que la autoridad administrativa no cuenta con facultades para revocar sus propias determinaciones, es decir, la asignación realizada el pasado 10 de julio.

Contrario a ello, en el proyecto se estima que dicha regla general no puede entenderse como absoluta, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio consistente en que sí es posible tal revocación cuando exista una ley o estatuto que las faculte para proceder de esa manera.

Al respecto, entre otros numerales del ámbito nacional e internacional relacionados con el tema de paridad de género, en el proyecto se destaca el artículo 8º de la Constitución Estatal, que es claro en exigir de las autoridades la obligación de remover los obstáculos que impliquen o dificulten el pleno desarrollo de los derechos fundamentales donde se encuentra inserto el que corresponde al electorado para que la integración de los ayuntamientos realmente se realice en los términos de paridad que exige el Código Electoral Local, esto es, en términos de igual entre los géneros masculino y femenino.

Dicho en otras palabras, el referido numeral constitucional contiene una atribución expresa que implica una actuación activa de la autoridad administrativa, que sí le permite enmendar los errores evidentes que haya cometido en el ejercicio de sus atribuciones encaminadas a la realización de los derechos humanos tutelados por el ordenamiento, como cuando con motivo de un error de esa naturaleza se obstaculiza la implementación efectiva del principio de paridad.

Ahora bien, analizados los resultados obtenidos en la pasada elección, en la ponencia se advirtió que el Ayuntamiento de Nava se conforma con un total de 14 integrantes, de los cuales cuatro son regidores de representación proporcional, de ahí que la paridad consiste en que sus miembros sean siete de cada género y así cumplir con lo ordenado en el Código Electoral Local que exige la paridad.

Y en la asignación inicial a favor de Adelita Mancillas Contreras existe sobrerrepresentación del género femenino, es decir, ocho mujeres y seis hombres, error evidente, que con la corrección realizada por el Comité Municipal se enmienda para quedar siete a siete, esto es, en términos de paridad e igualdad.

Por lo señalado, el Magistrado ponente propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, para dejar subsistente el acuerdo que modificó la asignación de la mencionada cuarta regiduría de representación proporcional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Antes de cualquier intervención, si es que es el caso que ustedes desean formular, si me lo permiten, señores magistrados, nada más nobleza obliga, informar, hacer público, pues, que la propuesta en los términos en los cuales se está presentando para esta Sesión Pública ha incorporado las valiosas sugerencias y observaciones que me fueron expresadas por ustedes dos con motivo de la circulación de un proyecto primigenio, que ciertamente no era en el mismo sentido que ahora se está proponiendo.

Ciertamente habíamos trabajado al interior de la ponencia un primer ejercicio en ese sentido.

Yo seguía teniendo algunas dudas con la propuesta que me presentó Irene en su oportunidad, decidimos presentar una propuesta en un sentido distinto, que fue la que ustedes conocieron, sin embargo con motivo de las valiosas ideas que ustedes me expresaron, se ha reeditado esa primera versión, con algunos añadidos importantes, que creo que son las que le dan el sentido total que ahora se está sometiendo a su consideración, señores magistrados.

Nada más quería expresar este agradecimiento por sus comentarios importantes y también hacer un comentario en general.

Ciertamente lo que se está proponiendo o lo que estoy proponiendo en ese sentido es la modificación o revocación parcial de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

Este Tribunal había decidido revocar el acuerdo de modificación dictado por el Comité Municipal del Municipio de Nava, Coahuila, al considerar que ese órgano administrativo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana carecía de atribuciones para revocar sus propias determinaciones.

En este sentido hay que reconocer que el criterio que sostuvo el Tribunal Electoral de esta entidad es incluso, puede ser consecuente con una, no sé si considerable pero sí con bastantes precedentes que en el mismo sentido se han dictado por salas de este Tribunal Electoral.

Por hacer una reseña muy rápida, en ese sentido está lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación número 54/2008, lo determinado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1703 del 2006, también la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 4, del año 2000, así como lo resuelto por la Sala Regional de Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3652 de 2009.

Entonces, en este sentido lo que yo quiero resaltar no es que haya cometido un error el Tribunal Electoral del estado al dictar la sentencia en los términos en los que sostiene; lo único es que él fijó su posición a partir de una lectura de los precedentes hasta entonces existentes.

Sin embargo, a partir de una reflexión del contenido normativo en específico, de la Constitución Electoral del estado de Coahuila, existe una disposición en específico en su Artículo 8º, que permite, a partir de su intelección, en función de lo determinado o lo contenido en el Artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1 y 2 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, dar un extensión intelectual a ese Artículo 8º, de tal suerte que se pueda considerar o contemplar que dentro de la expresión "Obstáculos a superar por parte de las autoridades para hacer posibles efectivos los derechos y libertades tutelados por el ordenamiento", se encuentran comprendidos esos errores manifiestos o evidentes que puedan darse, como en este caso ocurrió, por parte del Comité Municipal Electoral, que al momento de hacer la asignación originaria en su acuerdo número 26 del 2013, siguió pulcramente el procedimiento y tan sólo al momento final de asignar la cuarta

regiduría que correspondía al Partido Acción Nacional, tendía que elegir de una lista dividida en dos segmentos: un segmento de hombres y un segmento de mujeres.

Aparentemente lo que sucedió es que vio que en el orden de asignación de los regidores de representación proporcional iban hombre-mujer, hombre-mujer, consideró o tomó de la lista o del segmento de mujeres, lo que produjo que hubiera una sobrerrepresentación de este género en relación con la de los hombres cuando, en términos de lo dispuesto por el Artículo 19 del Código Electoral del Estado Coahuila, así como del acuerdo correspondiente que en su momento dictó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tendía que hacerse tantos ajustes como fueran necesarios para garantizar que al final la integración correspondiera a una paridad, a un 50 por ciento de cada uno de los géneros en la integración final del ayuntamiento.

Entonces el error consistió en tomar al candidato que debía darse la asignación del segmento de mujeres y no del segmento de hombres y es, precisamente, lo que corrigió al dictar el acuerdo número 28, con motivo de la impugnación ciertamente extemporánea por parte del hoy actor, Gerardo Antonio Aguilar López.

Incluso la forma en la que procedió el Comité municipal, que en cuanto tuvo conocimiento de la impugnación que, digo, a todas luces era extemporánea conforme a los criterios comúnmente sostenidos en estos tribunales, en los tribunales electorales, sin embargo, lo que denota, pues, o lo que yo advierto como buena fe es que se percatan del error y proceden de inmediato a subsanarlo o corregirlo, y yo creo que todos estos elementos son los que se están tomando en consideración para presentar la propuesta en los términos en los que se está haciendo.

Muchas gracias, señores magistrados, esto es todo cuanto tendría yo que comentar en relación con este proyecto que está sometido a su consideración.

Por favor, señor Magistrado García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortíz: Gracias. Seré breve por razones técnicas.

Nada más quisiera comentar, hacer el apunte respecto esto y los motivos por los cuales nos permitió el Magistrado Zavala participar en elaborar la construcción de esta propuesta.

El tribunal local se basa para efectos de revocar el acuerdo 28, el posterior, vamos, en el simple principio de que una autoridad no puede revocar sus propias determinaciones.

Sin embargo, como se expone aquí, la eficacia, y esta es la parte que me satisface de esta propuesta que nos presenta el Presidente, la eficacia de un acto administrativo no está en su declaración, en la declaración por sí misma, en la exposición de, en la emisión del acto per sé; la eficacia está, precisamente, en la legalidad y en las atribuciones, y en el procedimiento del cual surge este acto declarativo de derechos que se constituyeron antes, en este caso, pues con las listas, con los registros, con la jornada electoral, todo ello constituye el derecho que se va a declarar finalmente en la constancia.

No estamos confrontando los principios generales de derecho, sino precisamente estableciendo darle eficacia a los principios generales de derecho, para efecto de que se garantice la congruencia con todo el sistema legal.

Lo que sucedió ahí fue un acto de saneamiento que tiene fundamento en los propios, en la propia Constitución local y en la Constitución Federal, está facultado. Y el saneamiento está reconocido por la teoría de los actos administrativos, y precisamente se trata, pues, de que por un acto posterior, se suprima el vicio de legalidad que trae la anterior, y ello no constituye la revocación per sé, porque sigue subsistiendo el derecho del cual surgió el acto administrativo que se emitió con ese vicio de fundamentación y motivación.

Entonces es esta la figura que está reconocida en la teoría de actos administrativos, y que lleva o trae aparejada la divergencia con otros actos, como puede ser la rectificación, ratificación o nulidad, demás, que sí, ya corresponde a otra instancia, este ni siquiera llega a esa etapa, dado que el acto administrativo tiene un vicio y por un acto posterior simplemente lo que se hace es suprimirlo y, de esta manera, darle eficacia al acto jurídico y a la secuencia de derechos que vienen atrás.

Entonces esa es la razón básicamente que encuentro en la propuesta, procedimentalmente hablando para quienes, bajo la perspectiva del procedimiento nos choca un poco el principio de que no se pueden revocar sus propias determinaciones, en principio como un acto administrativo y después como un acto que reconoce derechos que son adquiridos en otra serie de eventos anteriores, y que se le tiene que dar congruencia, básicamente.

De eso se trata, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Continúa a discusión. Sí. Por favor, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Presidente.

Sí. Para enfatizar dos razones por las cuales estoy plenamente de acuerdo con este proyecto. La primera es, digo, es algo ya bastante explorado, que la aplicación de los principios no es absoluta, sí, los principios pueden ser desplazados por algunos otros, por lo cual cuando nos enfrentamos a casos en donde puede haber una tensión entre un principio como el que ya señaló el Magistrado García, y el otro principio de equidad o paridad, la aplicación y la solución por la que optemos, pues debe ser de una manera reflexiva tal que nos lleve, en la medida de lo posible, a garantizar de mejor manera o a establecer la solución que en mayores garantías y protección constitucional se dé a los derechos fundamentales o al principio constitucional que está explícito en ese ordenamiento que tiene supremacía, en el orden jurídico.

Por lo cual, en este caso, cuando enfrentamos al principio de equidad, el mismo que, a partir de ciertas reglas preexistentes en el orden jurídico constitucional y legal de Coahuila, se traduce en un criterio de paridad. Establece lo que yo veo y que también digamos es algo ya explorado, establece derechos en una doble dimensión, como sabemos los derechos pueden verse desde dos perspectivas.

Por un lado está el derecho individual de en este caso de quienes desean contender, de quienes desean postularse como candidatos o candidatas a cargos de elección popular y los partidos políticos están obligados a registrar en términos de paridad, inclusive

alternancia a los candidatos en el caso de los ayuntamientos sino también en las diputaciones.

Y, por el otro lado también está el derecho de la ciudadanía, en el caso de Coahuila a que los órganos políticos que conforman los ayuntamientos se integren de manera paritaria, inclusive el artículo aquí en cuestión le da facultades al Instituto para tomar ciertas decisiones que garantizan esa integración paritaria de género masculino y femenino.

De tal forma que los legisladores decidieron emitir una voluntad política de que por las razones deseables que ellos hayan tenido pues que sean representados en términos paritarios los géneros masculino y femenino y eso es un derecho de la ciudadanía que acude al proceso electoral.

Entonces en este sentido la propuesta creo que también garantiza esa regularidad de todo el proceso electoral y garantiza el derecho, bueno todos los derechos que implica el principio de paridad o de equidad de género que se refleja como principio de paridad en el caso de Coahuila.

Haciendo a un lado este otro principio de que no puede revocar sus propios actos pero porque se considera que esta solución es la que da mayores garantías y protección constitucional a todos los principios y los derechos que están implicados en estos principios en este caso.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Ok
Muchas gracias, señor Magistrado.

Señores Magistrados, si no hay más intervenciones procederíamos señor Secretario General de Acuerdos a tomar la votación de este asunto por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: También a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 732 de este año del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- se revoca parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano número 84 del presente año y sus acumulados, quedando subsistente la modificación en la asignación realizada el 29 de julio del año en curso por el Comité Municipal de Nava del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila contenida en el acuerdo 28 del año en curso.

Finalmente solicitaría al señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, se sirva por favor dar cuenta con el último de los proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se plantean para resolver de manera acumulada los juicios de revisión constitucional electoral 115 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 745, ambos de este año, el asunto tiene su origen en la elección de integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de Aguascalientes, en la cual el Partido Verde Ecologista de México y su candidata a regidora de representación proporcional registrada en la primera posición de la lista se inconformaron con la asignación de regidores realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad.

Ambos alegaron en sus recursos de nulidad la inconstitucionalidad del porcentaje que establece la legislación local como mínimo requerido para que un partido político acceda a las regidurías de representación proporcional que es de 2.5 por ciento de la votación total emitida en virtud de que dicho límite es mayor al dos por ciento que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal.

Asimismo plantearon que en todo caso debería considerarse solamente la votación válida emitida para efectos de determinar el porcentaje de cada partido político, con lo cual el referido partido alcanzaría una regiduría de representación proporcional en lugar de considerar el total de la votación como lo contempla el código electoral local.

Ello tomando en cuenta que de acuerdo al cómputo municipal el Partido Verde obtuvo 6,044 sufragios que representan el 2.42 por ciento.

La Sala Electoral responsable desestimó los agravios de los actores principalmente porque aún cuando la legislatura de los estados tienen la obligación de incluir en su normatividad las condiciones necesarias en cuanto al cumplimiento del principio de representación proporcional la constitución establece lineamientos específicos para ello.

Ante esta Sala Regional los actores se quejan de que el tribunal responsable no se haya pronunciado sobre la invalidez o inaplicación de los artículos 280 y 281 del Código Electoral local aún cuando tienen la facultad para hacerlo de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución.

Sin embargo la ponencia estima que no asiste razón en ese aspecto a los actores porque la revisión de la resolución impugnada evidencia que sí existe pronunciamiento sobre los planteamientos que fueron formulados al respecto.

Y en cuanto a que no debió fundamentar su sentencia en la acción de inconstitucionalidad 37 del 2001 y acumuladas por ser anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no les asiste razón porque la obligatoriedad o en su caso fuerza persuasiva de las consideraciones en ella sustentadas, depende de que el contenido normativo esencial de las disposiciones constitucionales analizadas no se ha modificado.

Así como de la identidad o al menos similitud sustantiva de las normas legales objeto del pronunciamiento.

Además como se detalla en el proyecto, ese no fue el único parámetro en que la Sala responsable basó su determinación.

Finalmente en la demanda del juicio ciudadano la candidata alega una supuesta falta de exhaustividad en cuanto a que se debió realizar una interpretación conforme con la constitución, según refiere, para concluir que el porcentaje mínimo de tomarse en cuenta para acceder a su regiduría es del dos por ciento previsto para la asignación de diputados federales en lugar del 2.5 por ciento establecido por la legislación de Aguascalientes.

Sin embargo se estima que tal pretensión es factible en el caso puesto que las disposiciones en controversia contienen un porcentaje claro y determinado de la votación total como mínimo requerido para que los partidos políticos accedan a una regiduría, el cual no fue cubierto por el partido actor.

Por lo anterior se propone la confirmación de la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mario.

Señores Magistrados, a su consideración esta propuesta.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias señor Secretario.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 745, así como en el juicio de revisión constitucional electoral número 115, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del primero de los expedientes de referencia al segundo de ellos por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional debiendo englosarse copia de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en los recursos de nulidad 64 y 66 acumulados, ambos de este año.

Pues bien, señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 47 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su asistencia.

--oo0oo--